



37222 (Radicado 2022-02686)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
68001-3187002**

Bucaramanga, veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintidós
(2022)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	GERARDO GÓMEZ MARTÍNEZ
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CARCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2022-02686
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de la libertad condicional en relación con el sentenciado **GERARDO GÓMEZ MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No 91 510 411.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 21 de junio de 2022 condenó a GERARDO GÓMEZ MARTÍNEZ, a la pena de 14 MESES DE PRISIÓN en calidad de responsable del delito de HURTO AGRAVADO; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de marzo de 2022 y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad NUEVE (9) MESES DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, arroja una penalidad cumplida NUEVE (9) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución solicita el enjuiciado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de La ley penal para acceder a dicho subrogado, para lo que se cuenta la siguiente documentación:

¹ 18 días



- Oficio 2022EE0202844 del 18 de noviembre de 2022², con documentos para decidir libertad condicional, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga.
- Resolución 410 1258 del 27 de septiembre de 2022, del Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica del interno.
- Certificado de calificación de conducta.
- Petición de libertad del interno.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecada en favor de GÓMEZ MARTÍNEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En tal sentido el legislador para el caso concreto atendiendo que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 1709 de 2014³, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización⁴.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite sería 8 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 9 meses 29 días de prisión, como ya se indicó guarismo que deriva de la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena. En relación a los perjuicios no se registra trámite de incidente de reparación integral luego de proferido el fallo en su contra.

No obstante, lo anterior esta veedora de la pena encuentra reparo en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, lo que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en

² Recibido al Despacho el 16 de diciembre de 2022.

³ 20 de enero de 2014.

⁴ “ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)”

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



cabeza del condenado, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen. Lo anterior en el entendido que no se informa ni se prueba con quien vive y en dónde; además se carece de cualquier información en cuando al trabajo; de donde resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exige la norma no concurren en cabeza del condenado.

Y aun cuando el condenado manifiesta ser habitante de la calle, habrá de evaluarse al tenor de la Ley 1641 de 2013 y el criterio jurisprudencial dado por el Máximo Tribunal Constitucional sobre dicha calidad, en pro de la garantía de la libertad individual en condiciones de igualdad materia⁵, y en tal virtud del reconocimiento a la dignidad humana, igualdad y libre determinación de la persona.

Para ello, ha de referirse a las nociones de habitante de calle "*persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar*" e igualmente el concepto de calle, como aquel lugar u opción de vida adoptada por el habitante de calle como su residencia habitual y que además carece del lleno de elementos propios para el abastecimiento de las necesidades básicas del ser humano; empero para la procedencia de la merced de trato GÓMEZ MARTÍNEZ, deberá señalar un sitio fijo y determinado, verbigracia "*bajo un puente, cerca a un parque, o de ser posible referir la dirección de un familiar, padres o hermanos*", que en su condición de mendicidad, que implica el deambular sin destino o rumbo definido, permitan la continuidad y comunicación con el Juzgado, durante el tiempo que disfrute del sustituto.

Entonces, si bien la condición de habitante de la calle, entendida como aquella opción de vida de una persona, en manera alguna obstaculizaría la posibilidad de otorgamiento del sustituto de trato, la sola manifestación sin prueba no es suficiente para dar por establecida esta condición, más cuando del expediente no se desprende que así sea, pues no indicó el entorno por el cual deambula, ni tampoco las calles por las que mantiene en dicha calidad, en tal virtud se hace necesario oficial

⁵ T -043 de 2015 Ponencia. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. "En Colombia, las **políticas perfeccionistas se encuentran excluidas**, "ya que no es admisible que en un Estado que reconoce la autonomía de la persona y el pluralismo en todos los campos (CP arts 1°, 7°, 16, 17, 18, 19 y 20), las autoridades impongan, con la amenaza de sanciones penales, un determinado modelo de virtud o de excelencia humana". En efecto, se corre el riesgo de prohibir determinados modos de vida por razones filosóficas, religiosas o políticas, lo cual es incompatible con la garantía del pluralismo. Además, la propia dignidad humana se ve comprometida "ya que la persona queda reducida a un instrumento para la defensa de valores abstractos pues, a pesar de no afectar derechos de terceros con su conducta, su autonomía individual es sacrificada en nombre de la protección de tales valores".

"Por lo anterior, en nuestro país cada persona es "**libre**" de desarrollar su personalidad acorde con su plan de vida. Es a cada individuo a quien corresponde señalar los caminos por los cuales pretende llevar su existencia, sin afectar los derechos de los demás. "Es únicamente a través de esta manera donde efectivamente se es digno consigo mismo. De este modo, la "mendicidad" ejercida por una persona de manera autónoma y personal, sin incurrir en la intervención de un agente intermediario a través de la trata de personas, no es un delito ni una contravención. De hecho, cualquier tipo de reproche jurídico, sea en forma de sanciones o intervenciones terapéuticas forzadas, resulta inadmisibles en tanto cosifica al habitante de la calle en aras de un supuesto modelo ideal del ciudadano virtuoso o a manera de una acción preventiva en contra de un potencial criminal"⁵



a la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con el objeto que informe si se han realizado brigadas en asocio con la Alcaldía para establecer que población carcelaria ostenta la calidad de habitante de calle, y en caso positivo verifique en los listados que dan cuenta de ello, si se encuentra registrado el mencionado. O dé cuenta de la información que reposa en el área de tratamiento y desarrollo del Centro Carcelario, conforme lo estimó el peticionario.

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación actual se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **GERARDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de 9 MESES 29 DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. - NEGAR a **GERARDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. - SOLICÍTESE a Asistencia Social de los Juzgados de Ejecución de penas se realicen las averiguaciones tendientes a establecer o no la condición de habitante de calle del sentenciado acorde con lo expuesto en la parte motiva.



CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/